

CONTRATO N° GLC-ULGD N° 170/2025

La Paz, 12 de septiembre de 2025

CONTRATO DE SUMINISTRO HIDROCARBUROS LÍQUIDOS - 2025
(ITEM 1: SUMINISTRO DE DIÉSEL)

Consta por el presente documento, Contrato de Suministro Hidrocarburos Líquidos – 2025 (Ítem 1), que se suscribe al tenor de las siguientes cláusulas y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA. - (PARTES CONTRATANTES)

- 1.1 **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, empresa autárquica pública del Estado Plurinacional de Bolivia, creada mediante Decreto Ley de 21 de diciembre de 1936, con Número de Identificación Tributaria (NIT) N° 1020269020, con domicilio en la avenida 16 de Julio N° 40, esquina calle Reyes Ortiz y Carlos Bravo, Edificio Corporativo, zona Central de la ciudad de La Paz, legalmente representada por Marcos Eduardo Durán Cordero, con Cédula de Identidad N° 3427758, en su calidad de Gerente de Productos Derivados e Industrializados a.i., a quien se delega para la firma de contratos mediante Resolución Administrativa PRS N° 264 de fecha 6 de octubre de 2022, que en adelante se denominará “YPFB” o el “COMPRADOR”.
- 1.2 **BOTRADING SOCIEDAD ANÓNIMA (BOTRADING S.A.)**, sociedad constituida en la República del Paraguay, con domicilio legal en calle Washington casi Juan de Salazar N° 597 de la ciudad de Asunción - República del Paraguay, con Registro Único de Contribuyente - RUC 80128390-6 legalmente representada por Iván Rodrigo Colque Céspedes con Cedula de Identidad N° 7964846 emitida en el Estado Plurinacional de Bolivia, en virtud al Testimonio N° 226/2025 de fecha 05 de agosto de 2025, otorgado ante Notaría de Fe Pública N° 138 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, denominado en adelante el “VENDEDOR”.

Tanto el **COMPRADOR** como el **VENDEDOR** podrán ser denominados individualmente e indistintamente como “Parte” o conjuntamente como “Partes”.

CLÁUSULA SEGUNDA. - (ANTECEDENTES)

- 2.1 El **COMPRADOR**, mediante la modalidad de Contratación Directa con Código DRCO-CD-GPDI-135-25, llevó adelante el proceso de contratación para el **CONTRATO DE SUMINISTRO HIDROCARBUROS LÍQUIDOS - 2025**, realizado bajo las normas y regulaciones establecidas en el Reglamento de Contratación Directa de Obras, Bienes, Servicios Generales y Servicios de Consultoría en el marco del Decreto Supremo N° 29506, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 64/2022 de fecha 30 de septiembre de 2022 y Especificaciones Técnicas.
- 2.2 El **VENDEDOR** reúne las condiciones y experiencia para llevar a cabo la prestación del suministro requerido en el presente Contrato.

CLÁUSULA TERCERA. - (DEFINICIONES)

Además de las definiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos, se estipulan las siguientes definiciones, mismas que podrán ser utilizadas en singular o plural y que se aplicarán también a las variaciones gramaticales de los términos aquí definidos, cuando estas variaciones lleven mayúscula inicial.

- 3.1 **Año:** Es el período que comienza a las 06:00 horas de cada año y concluye a las 06:00 horas del año inmediato siguiente.

- 3.2 **API:** Es el Instituto Americano del Petróleo (American Petroleum Institute).
- 3.3 **ASTM:** Es la Sociedad Americana para Ensayos de Materiales (American Society for Testing Materials).
- 3.4 **Caso Fortuito o Fuerza Mayor:** Es la acción del hombre o de las fuerzas de la naturaleza que no hayan podido prevenirse, o que previstas, no hayan podido ser evitadas. Se entenderá como Caso Fortuito o Fuerza Mayor, de manera enunciativa y no limitativa, las explosiones, incendios, terremotos, tormentas, erupciones, inundaciones y cualquier otra calamidad de la naturaleza, actos de guerra, incluyendo invasiones o guerras civiles, o ataques del enemigo, ya sea con o sin declaración de guerra, desórdenes públicos, insurrección, rebelión, invasión, sabotaje, vandalismo, demostraciones violentas o tumultos.
- 3.5 **Certificado de Recepción y Entrega:** Es el documento que certifica, la entrega y recepción de los volúmenes de los Producto en el o los Punto(s) de Entrega.
- 3.6 **Contrato:** Son los términos y condiciones acordados en el presente documento entre el **VENDEDOR** y el **COMPRADOR**, sus anexos y cualquier otro documento que aceptado por las Partes forme parte del mismo.
- 3.7 **Día:** Es un lapso de veinticuatro (24) horas consecutivas que comienza a las 00:00 hrs. de un día calendario y termina a las 23:59p.m. del mismo día, horario boliviano. Cuando el término "día" no está escrito con mayúsculas, significará un periodo de veinticuatro (24) horas, que comienza a la media noche y finaliza a la media noche del día siguiente.
- 3.8 **Día Hábil:** Cualquier día de la semana excepto sábado, domingo y feriados por Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 3.9 **Diésel Oil:** Producto Derivado del Petróleo y obtenido a través de un proceso de refinación, que cumple con las especificaciones de calidad establecidas en normativa vigente.
- 3.10 **Mes:** Es el período que comienza a las 00:00 hrs. hora boliviana del primer Día de cualquier mes calendario y que finaliza a las 00:00 hrs., hora boliviana, del primer Día del mes calendario siguiente.
- 3.11 **Notificación Fehaciente:** Es toda notificación escrita cursada entre las Partes, emitida por personas autorizadas y dirigida a los domicilios señalados en la Cláusula (Notificaciones y Comunicaciones) del presente Contrato, cuyo contenido y recepción puedan ser probados en forma concluyente, como ser, notificación judicial o extrajudicial, cartas documentos, fax cuando éste sea legible y la máquina emisora del fax haya recibido la confirmación de recepción de la máquina receptora o cualquier otro medio de notificación que brinde similares garantías.
- 3.12 **Periodo de Facturación:** Es el lapso de tiempo en el que se considerarán las entregas realizadas para emitir una factura. El Periodo de Facturación será de conformidad a lo establecido en la Cláusula (Forma de Pago)
- 3.13 **Punto(s) de Entrega:** Son los lugares donde los Producto son puestos a disposición del **COMPRADOR** y se transfiere la custodia y responsabilidad del **VENDEDOR** al **COMPRADOR** de los volúmenes entregados, una vez que dichos volúmenes sean asignados a la cuenta de almacenaje del **COMPRADOR**.
- 3.14 **Punto de Medición:** Es el lugar físico donde se encuentra ubicado el sistema de medición de los volúmenes de los Producto entregados en el Punto de Entrega, donde son medidas la cantidad y calidad de los Productos.
- 3.15 **Volumen de Cisterna:** Para fines de nominación y programación se considerará un volumen equivalente a 33.5 m3.

- 3.16 Premio:** Es el monto total ofertado por el **VENDEDOR** que incluye todos los gastos y costos emergentes de la operación que no podrán ser cargados al **COMPRADOR** bajo ninguna circunstancia, más utilidades que considere el **VENDEDOR**.
- 3.17 Precio:** Monto total que el **COMPRADOR** debe pagar por la entrega de suministro, el cual incluye el precio internacional del Producto, resultante del promedio de cotizaciones diarias durante el periodo de apreciación (de acuerdo al marcador internacional) + PREMIO contratado al **VENDEDOR**.

CLÁUSULA CUARTA. - (NATURALEZA DEL CONTRATO)

El presente Contrato es de naturaleza administrativa, por tanto, su aplicación e interpretación deberán realizarse en el marco de la normativa legal vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

CLÁUSULA QUINTA. - (DOCUMENTOS DEL CONTRATO)

Forman parte integrante e indivisible del presente Contrato, los documentos que se detallan a continuación y que tienen por finalidad complementarse mutuamente:

- a) Pliego de Condiciones, Especificaciones Técnicas y Anexos.
- b) Informe de Selección.
- c) Propuesta Adjudicada (Técnica y Económica)
- d) Nota Expresa de Adjudicación CITE: YPFB-GCC-DRCO-NE-1267/2025 de 09 de septiembre de 2025.
- e) Nota N° YPFB-GCC-DRCO-C-2807/2025 de 09 de septiembre 2025, de Notificación de adjudicación y solicitud de documentos para formalización de contratación.
- f) Certificado RUPE N° 1910791 de fecha 10 de septiembre de 2025.
- g) Garantía de Cumplimiento de Contrato.

CLÁUSULA SEXTA. - (OBJETO DEL CONTRATO)

El presente Contrato tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales **YPFB** comprará el Suministro de Hidrocarburos Líquidos (Item 1) al **VENDEDOR**, de acuerdo al precio estipulado en el Contrato, y por su parte el **VENDEDOR** entregará dicho Producto de conformidad a las condiciones, especificaciones y documentos que forman parte integrante e indivisible del presente Contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - (PLAZO Y VIGENCIA)

- 7.1 Plazo:** El contrato tendrá un plazo computable a partir de la fecha en que se suscriba el contrato hasta el 31 de diciembre de 2025 o hasta la fecha en que las nominaciones realizadas en este periodo hayan descargado
- 7.2 Vigencia:** El contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que se suscriba el contrato en la gestión 2025 hasta la firma del acta de cierre del Contrato.

CLÁUSULA OCTAVA. - (VOLUMEN CONTRACTUAL)

- 8.1** El volumen contratado para el **ITEM 1: SUMINISTRO DE DIÉSEL**, de acuerdo a las especificaciones técnicas y Nota Expresa de Adjudicación, se detalla a continuación:

N° DE ITEM	DESCRIPCIÓN	CONDICION/ PUNTO DE ENTREGA	VOLUMEN HASTA (M3)	PREMIO (USD/M3)
1	Suministro de Diésel	DPU (Planta de Bolivia) -Frontero Cañada Oruro	10.000,00	212,00

La oferta presentada por el **VENDEDOR** se enmarcó en las condiciones establecidas en las especificaciones técnicas (Punto de Entrega, Volumen y Premio Ofertado), requeridas por la Unidad Solicitante.

- 8.2 Se debe mencionar que los volúmenes son referenciales y estimado. De manera que el **COMPRADOR** no se compromete a la compra total de los volúmenes. En caso de requerirse un volumen adicional se podrán suscribir contratos modificatorios.
- 8.3 **FLETE TERRESTRE:** Para fines de pago en la modalidad de entrega DPU se considerará el Flete terrestre según punto de entrega conciliado en Bs/M3, de la tarifa establecida para el tramo correspondiente del contrato de transporte internacional vigente del **COMPRADOR**. Los fletes serán comunicados por el **COMPRADOR**

CLÁUSULA NOVENA. - (CONDICIONES DE ENTREGA)

- 9.1. Durante la vigencia del Contrato el **VENDEDOR** entregará a **YPFB** la totalidad del Producto en el Punto de Entrega, de conformidad a las Especificaciones Técnicas y Condiciones referenciales de Entrega en la normativa vigente.
- 9.2. Para el **ÍTEM 1: SUMINISTRO DE DIÉSEL**, se realizará bajo **INCOTERMS 2020** determinada por la ICC, establecido en las especificaciones técnicas y a la nota expresa de adjudicación, debiendo la Unidad Solicitante aplicar de acuerdo a la adjudicación realizada las siguientes modalidades:
- DPU (Plantas Bolivia)- Frontera Cañada Oruro

CLÁUSULA DÉCIMA. - (NOMINACIÓN)

La Unidad Solicitante, deberá aplicar lo establecido en la presente clausula, considerando los siguientes aspectos:

10.1 **ÍTEM 1: SUMINISTRO DE DIÉSEL**

a) Para entregas DPU:

El **COMPRADOR** remitirá el programa de entregas antes del inicio del periodo de carga. El **VENDEDOR** deberá manifestar su conformidad, en caso de no existir un pronunciamiento dentro de las 24 horas, se considerará aceptada la nominación.

Para todas las entregas el **VENDEDOR** presentará al **COMPRADOR** una proforma de manera mensual y/o cuando se le solicite para la gestión aduanera de importación.

Para todas las entregas el **VENDEDOR** presentará al **COMPRADOR** una proforma de manera mensual y/o cuando se le solicite para la gestión aduanera de importación.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - (PRECIO)

La determinación del precio del Producto, se aplicará de acuerdo a la siguiente formulación:

- 11.1 El precio del Producto, es el que se detalla a continuación:

ÍTEM 1:

PRECIO El valor del **PRECIO**, de acuerdo a la siguiente formulación:

CONDICIÓN DE ENTREGA	FORMULACIÓN DEL PRECIO (USD/M3)
SUMINISTRO DE DIÉSEL DPU (cisternas)	PRECIO (cisternas DPU) = ARGUS MEDIA + PREMIO + FLETE TERRESTRE

*En caso de existir diferencias posteriores a la conciliación, atribuibles al inspector independiente y/o el VENDEDOR, estas podrán ser ajustadas, previo informe de justificación.

PREMIO:

El premio es de 212,00 USD/m3, el cual incluye, **todos los gastos y costos emergentes de la operación que no podrán ser cargados al COMPRADOR bajo ninguna circunstancia**, más utilidades que considere el VENDEDOR.

ARGUS MEDIA: Para fines de cálculo es el ARGUS MEDIA DIESEL ULSD PIPELINE Código (PA0011936) que podrá variar de acuerdo a las fluctuaciones del mercado internacional, considerando el periodo de preciación.

FLETE TERRESTRE: Para fines de pago en la modalidad de entrega DPU se considerará el Flete terrestre según punto de entrega conciliado en Bs/M3, de la tarifa establecida para el tramo correspondiente del contrato de transporte internacional vigente del COMPRADOR. Los fletes serán comunicados por el COMPRADOR.

11.1.1 PERIODO DE PRECIACIÓN:

a) Para entregas DPU Cisternas

Para Diésel la preciación se efectuará tomando el promedio de quince (15) cotizaciones diarias y efectivas del Argus Media, Diésel ULSD Pipeline Código PA0011936, publicadas antes de la semana de entrega. Siempre se usarán quince (15) cotizaciones efectivas consecutivas para la preciación.

El factor de conversión para convertir centavos estadounidenses por galón a dólares estadounidenses por metro cúbico será 2,641778. Para calcular el precio final, se expresará con cuatro (4) decimales, el importe expresado en la factura final debe contemplar dos (2) decimales. Los precios ARGUS MEDIA DIESEL ULSD PIPELINE Código (PA0011936) que respalden la emisión de la factura serán incluidos por el VENDEDOR en la misma factura.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - (DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD RECIBIDA)

La Unidad Solicitante aplicará lo previsto en las especificaciones técnicas de acuerdo a la modalidad contratada al **VENDEDOR**, conforme lo señalado a continuación:

12.1 CISTERNAS DPU: La Conciliación de Volúmenes se realizará posterior a la descarga del Producto según la condición de entrega, de acuerdo al volumen determinado por la empresa inspectora independiente, medidos en los tanques de la planta de destino, corregidos a 15,56° C (60°F), de acuerdo a las regulaciones bolivianas; suscribiendo el Acta de Recepción y Conformidad.

La Conciliación de Volúmenes se realizará por producto, de acuerdo al volumen determinado por la empresa inspectora independiente, suscribiendo el Acta de Recepción y Conformidad por parte de la Unidad de Logística y Operaciones (YPFB).

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - (INSPECCIÓN DE CANTIDAD Y CALIDAD)

- 13.1 El **COMPRADOR** a su costo, contratará una firma inspectora especializada independiente afiliada a la IFIA (International Federation of Inspection Agencies) o TIC Council (Testing Inspection and Certification Council) o similar organización, para realizar el control de calidad y cantidad en Planta (punto de entrega). Los documentos emitidos tendrán toda la validez para que el **COMPRADOR** pueda efectuar cualquier reclamo posterior, en caso de existir diferencias en cuanto a la calidad y/o cantidad del Producto.
- 13.2 Dichos documentos realizados por la firma inspectora serán válidos y considerados para los temas de facturación. La calidad del Producto verificada en el punto de entrega será considerada como válida.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - (CALIDAD DEL PRODUCTO, PRESENTACIÓN DE CERTIFICADOS DE CALIDAD)

- 14.1 El Producto suministrado por el **VENDEDOR** para el **ITEM 1: SUMINISTRO DE DIÉSEL**, deberá cumplir con los parámetros mínimos y máximos detallados en la siguiente tabla:

DIÉSEL

DIÉSEL OÍL			UNIDAD	MÉTODO ASTM			
	MIN.	MAX.		ALTERN. 1	ALTERN. 2	ALTERN. 3	ALTERN. 4
Gravedad Específica 15,6/15,6°C	0,79	0,88	-	D - 1298	D - 4052		
Corrosión lámina de Cobre (3h/100°C)		3	-	D - 130			
Azufre Total		0,005	% peso	D - 1266	D - 4294	D - 2622	D - 5453
Punto de Escurrimiento		-1 (30)	°C (°F)	D - 97			
Punto de Inflamación	38 (100)		°C (°F)	D - 93	D - 6450	D - 7094	
Apariencia	Cristalina		-	Visual			
Viscosidad Cinemática a 40°C	1,3	5,5	cSt	D - 445	D - 7042		
Índice de Cetano	45		-	D - 976	D - 4737		
Residuo Carbonoso Ramsbottom del 10% de Residuo Destilado		0,3	% Peso	D - 524	D - 189	D - 4530	
Agua y Sedimentos		0,05	% Vol	D - 1796	D - 2709		
Destilación Engler (760 mmHg)			-				
90% Vol.	282 (540)	382 (720)	°C (°F)	D - 86			

- 14.2 De acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas el **VENDEDOR** deberá remitir los siguientes documentos, cuando corresponda:

a) Cuando el **COMPRADOR** lo requiera:

- Certificado de calidad original emitido por el inspector independiente.
- Certificado de calidad original entregado por el **VENDEDOR**.

Ambos análisis deberán ser tomados de la misma muestra.

b) Cada mes:

- Un certificado de calidad, emitido por el **VENDEDOR** o inspector independiente, vía mail.

Los costos producto de la emisión de los Certificados requeridos, correrán por cuenta de **VENDEDOR** y en cumplimiento de los métodos ASTM descritos en la Subcláusulas 14.1 y 14.2.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - (FORMA DE PAGO)

15.1 El pago se efectuará mediante transferencia bancaria en dólares estadounidenses a la cuenta que para tal efecto designe el mismo, o mediante los medios de pago que establece la normativa vigente. Para el efecto, el **VENDEDOR** deberá proporcionar datos del banco destinatario, códigos IBAN, SWIFT, cuenta aperturada en bolivianos, SIGEP y/u otros según corresponda

La modalidad de pago será **POST-PAGO**, en base a la Conciliación de Volúmenes, el **VENDEDOR** remitirá los siguientes documentos vía correo electrónico para la verificación de precios, facturación y pago:

- Acta de Recepción y Conformidad de Volúmenes.
- Cálculo de precios por Producto.
- Una vez que se verifique el cálculo de precios del Producto, el **VENDEDOR** emitirá la(s) factura(s) definitiva(s) conforme a condiciones de entrega, incluyendo octanaje del Producto si correspondiese.

15.2 Para la facturación se deberá considerar los aspectos establecidos en las especificaciones técnicas, considerando la modalidad, debiendo aplicar de acuerdo al caso lo señalado a continuación:

a) CISTERNAS:

La facturación se realizará de manera semanal una vez conciliado de acuerdo al punto "Determinación de Cantidad" diferenciando por producto y lugar de entrega, reflejando el volumen en metros cúbicos reportado por la firma inspectora a 15,56°C (60°F), considerando el precio estipulado de acuerdo al Contrato y el monto total de la factura hasta dos decimales.

De manera excepcional y de mutuo acuerdo la facturación puede sufrir ajustes a través de notas de Crédito y Débito.

El **COMPRADOR** efectuará el pago dentro del ciento veinte (120) días calendario de haberse recibido la documentación indicada. Para lo cual, el **VENDEDOR** deberá entregar la documentación en un plazo de 48 horas desde la solicitud.

Las partes podrán acordar adicionalmente treinta (30) días calendario al periodo del ciento veinte (120) días calendario establecido en el párrafo precedente para la efectivización de pago.

Una vez efectuada la entrega del Producto, conciliado y facturado, el **VENDEDOR** remitirá la(s) factura(s) y documentación de respaldo primero vía correo electrónico u otro medio de envío de sistema de facturación electrónica y posteriormente hará efectiva la entrega de la documentación en 4 originales vía Courier u otro medio de envío según condición de entrega (Incoterm) hasta máximo diez (10) días calendario, en cumplimiento al acápite de gestión aduanera de importación.

El **COMPRADOR** asumirá las comisiones generadas por las operaciones bancarias en territorio boliviano, vinculadas a la transferencia de fondos por concepto de pago de la contratación, en tanto que, todas las comisiones y gastos por las operaciones bancarias generadas en el exterior, serán de exclusiva responsabilidad del **VENDEDOR**.

Previo acuerdo entre Partes, el pago podrá realizarse en otra moneda diferente a los USD (Dólares Estadounidenses).

El tipo de cambio oficial de dólares a bolivianos, será el oficial publicado por el Banco Central de Bolivia.



Pago en Bolivianos Modalidad DPU

Una vez efectuada la entrega de Producto bajo la modalidad DPU (Plantas Bolivia). - según el numeral 1.1. Puntos de Entrega, conciliado y facturado, el VENDEDOR remitirá la(s) facturas, en dólares estadounidenses, discriminando el monto correspondiente al flete, en bolivianos, al Tipo de Cambio para la venta publicado por el Banco Central de Bolivia al momento de la facturación, a través de la siguiente metodología:

Pago Bolivianos Modalidad DPU (Plantas Bolivia) * = Volumen x Tarifa del Flete Terrestre

*Según la subcláusula 9.2 de la cláusula novena Condiciones de entrega

Esta metodología deberá ser aplicada, previo acuerdo de partes designadas, la cual debe reflejar constancia en el Acta de Recepción y Conformidad de Volúmenes. Asimismo, la factura debe contener el detalle del monto a ser aplicado en bolivianos.

El monto a aplicar en Bolivianos deberá considerar el tipo de cambio oficial de dólares a bolivianos, publicado por el Banco Central de Bolivia.

MODALIDAD POST-PAGO BOLIVIANOS

El pago en bolivianos será realizado únicamente a solicitud del VENDEDOR, a tal efecto deberá emitir con carácter previo una nota dirigida al COMPRADOR, solicitando la cancelación del pago, además de cumplir con la presentación de todos los requisitos previstos.

El monto a aplicar en Bolivianos deberá considerar el tipo de cambio oficial de dólares a bolivianos, publicado por el Banco Central de Bolivia.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - (OBLIGACIONES DE LAS PARTES)

16.1 Obligaciones del VENDEDOR:

- Entregar en el Punto de Entrega, durante la vigencia del Contrato, los volúmenes mensuales producidos de acuerdo a las nominaciones realizada por el **COMPRADOR** y aceptadas por el **VENDEDOR**.
- Ofertar los volúmenes adicionales del Producto y coordinar su entrega con el **COMPRADOR** en el Punto de Entrega.
- Cumplir con todas y cada una de las Cláusulas del Contrato y sus anexos, salvo Caso Fortuito o Fuerza Mayor u otras causas debidamente justificadas, conforme lo establece la Cláusula Vigésima Primera.

16.2 Obligaciones del COMPRADOR:

- Recibir los volúmenes del Producto en los Puntos de Entrega, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad establecidas.
- Pago de las facturas, de acuerdo con lo estipulado en el presente Contrato.
- Cumplir con todas y cada una de las Cláusulas del Contrato y sus anexos, salvo Caso Fortuito o Fuerza Mayor u otras causas debidamente justificadas, conforme lo establece la Cláusula Vigésima Primera.

16.3 De manera conjunta las partes se obligan a:

- Procurarán subsanar, de mutuo acuerdo, las diferencias que eventualmente existieran, caso contrario, se seguirá el procedimiento establecido en la Cláusula (Conciliación).

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - (TITULO Y RIESGO)

La Unidad Solicitante aplicará lo previsto en las especificaciones técnicas de acuerdo a la modalidad contratada y las modificaciones al contrato, conforme lo señalado a continuación:

- **CISTERNAS DPU**

Para entregas DPU Cisternas, el título y riesgo del Producto pasará del **VENDEDOR** al **COMPRADOR** cuando el Producto termine de pasar la brida de la terminal que conecta con la manguera de descarga hacia el tanque de almacenamiento en la planta de descarga (lugar de entrega/recepción).

Se aclara que cualquier situación de derrame u otra contingencia previa a la entrega deberán ser resueltas por el **VENDEDOR**, haciéndose responsable por los posibles daños ambientales, daños a terceros y el costo del Producto, debiendo para el efecto contar con todos los seguros que correspondan.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - (GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)

El **VENDEDOR** para garantizar el correcto cumplimiento y fiel ejecución del presente Contrato en todas sus partes, acepta expresamente mediante nota BOTRADING-124-CE/2025 de 11 de septiembre de 2025, que el **CONTRATANTE** retendrá el uno por ciento (1%) del monto de cada pago parcial, para constituir la garantía de cumplimiento de Contrato.

Cualquier incumplimiento contractual en que incurra el **VENDEDOR**, dará lugar a la consolidación de la retención en favor del **COMPRADOR**, sin necesidad de ningún trámite o acción judicial.

Si el objeto del Contrato se realiza dentro del plazo contractual y en forma satisfactoria, hecho que se hará constar mediante un acta suscrita por las Partes, la retención será devuelta al **VENDEDOR** después del cierre del Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - (GESTIÓN ADUANERA DE IMPORTACIÓN)

El **VENDEDOR** deberá cumplir con lo establecido en el Anexo de Gestión Aduanera de Importación establecido en la Especificaciones Técnicas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. - (PENALIDADES)

La Unidad Solicitante de acuerdo al caso, deberá aplicar al **VENDEDOR** las penalidades que correspondan conforme lo establecido en las especificaciones técnicas, detalladas a continuación:

20.1 PENALIDAD A LA PRIMERA ENTREGA

En caso que el **VENDEDOR** no cumpla con la primera entrega nominada y acordada, se aplicará una multa equivalente a un 0,2% del valor del producto nominado no entregado, monto que se considerará como saldo a favor de YPFB para futuras entregas. Para la valorización se aplicará LA SUBCLAUSULA DÉCIMA PRIMERA Precio.

20.2 PENALIDAD AL CUMPLIMIENTO DE LA NOMINACIÓN

En caso de que el volumen nominado por el **COMPRADOR** y aceptado por el **VENDEDOR** para el periodo de carga, no se haga efectivo, por causas atribuibles al **VENDEDOR** en al menos 80%, se considerará como saldo a favor del **COMPRADOR** el valor equivalente al 7% del valor total del volumen no entregado. El valor del producto será calculado mensualmente de acuerdo al volumen y la condición de entrega acordados en la nominación, considerando 15 cotizaciones ARGUS MEDIA diarias y efectivas anteriores a la fecha de la nominación.

20.3 PENALIDAD A LA CALIDAD DEL PRODUCTO

CISTERNAS: En caso de que el producto nominado para cada mes de entrega, no pueda ser suministrado al **COMPRADOR** por no cumplir con los parámetros de calidad especificados anteriormente, se considerará a favor del **COMPRADOR**, el 100% del valor

del producto no entregado durante el mes. El valor del producto será calculado de acuerdo al volumen y la condición de entrega acordados en la nominación, considerando 15 cotizaciones ARGUS MEDIA diarias y efectivas anteriores a la fecha de la nominación. De evidenciarse producto entregado fuera de calidad, el vendedor deberá responsabilizarse por la disposición, sustitución y/o adecuación de la totalidad del mismo dentro de especificaciones técnicas requeridas.

20.3.1 PENALIDAD A LA DOCUMENTACIÓN ADUANERA (PARA TODAS LAS ENTREGAS):

En caso de que, por incumplimiento del VENDEDOR en la entrega de documentos aduaneros de soporte, conforme los requisitos establecidos en el Anexo de Gestión Aduanera de Importación la Aduana Nacional sancione al COMPRADOR con multas por contravenciones aduaneras, y/o la falta de documentos impida el pago de tributos aduaneros dentro del plazo pertinente generando pago de intereses y accesorios al tributo omitido, estos serán replicados al VENDEDOR. Para tal el VENDEDOR deberá efectuar el depósito correspondiente a la cuenta que el COMPRADOR designe o se considerará como saldo a favor del COMPRADOR en el siguiente Pago.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. – (FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO U OTRAS CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS)

La fuerza mayor o caso fortuito definidos en este Contrato, serán considerados causal de imposibilidad sobrevenida, cuando tengan un efecto adverso y sustancial en la capacidad de cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Contrato, que estén fuera del control de las Partes y no se deban a un acto u omisión de la Parte afectada y no sean previsibles o que de serlo, no puedan evitarse mediante la adopción de todas las precauciones razonables por la Parte que alegue fuerza mayor o caso fortuito para eximirse de la responsabilidad.

Con el fin de exceptuar al **VENDEDOR** de determinadas responsabilidades por incumplimiento involuntario de las prestaciones del contrato, **YPFB** tendrá la facultad de calificar las causas de fuerza mayor, caso fortuito u otras causas debidamente justificadas a fin exonerar al **VENDEDOR** del cumplimiento de sus obligaciones en relación al Suministro.

Se entenderá por hechos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito u otras causas debidamente justificadas, como aquellos eventos imprevisibles o inevitables que se encuentren fuera del control y voluntad de las partes, haciendo imposible el cumplimiento de las obligaciones dentro de las condiciones inicialmente pactadas. Los hechos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito u otras causas debidamente justificadas, incluyen y no se limitan a: incendios, inundaciones, desastres naturales, conmociones civiles, huelgas, bloqueos y/o revoluciones o cualquier otro hecho que afecte el cumplimiento de las obligaciones inicialmente pactadas.

21.1 Condiciones de validez:

No se considerará que ninguna de las Partes ha incumplido sus obligaciones bajo el Contrato en la medida en que una fuerza mayor o caso fortuito u otras causas debidamente justificadas que surja luego de la fecha del Contrato impida el desempeño de dichas obligaciones, siempre y cuando:

- Las circunstancias de la fuerza mayor o caso fortuito u otras causas debidamente justificadas que no hayan surgido por un incumplimiento, omisión o negligencia de la Parte invocante, o en el caso del **VENDEDOR**, será aplicable también a cualquier subcontratista.
- La Parte que invoque la causal de fuerza mayor o caso fortuito u otras causas debidamente justificadas que le haya dado a la otra Parte un aviso inmediato de las circunstancias de la fuerza mayor o caso fortuito u otras causas debidamente justificadas y le haya dado un segundo aviso dentro de los cinco (5) días hábiles,

donde describa la fuerza mayor o caso fortuito u otras causas debidamente justificadas en detalle y provea una evaluación de las obligaciones afectadas y el período de tiempo durante el cual la Parte informante estima que no podrá desempeñar alguna o todas sus obligaciones.

- c) La Parte que invoque la causal de fuerza mayor o caso fortuito u otras causas debidamente justificadas que haya realizado y continúe realizando todos sus esfuerzos para minimizar el efecto de dicha fuerza mayor o caso fortuito u otras causas debidamente justificadas, incluido minimizar retrasos en el Servicio y limitar el daño al mismo, extremo que debe ser verificado por el Fiscal de Servicio.

Previo cumplimiento por parte del **VENDEDOR** de lo establecido precedentemente dentro de los cinco (5) días hábiles **YPFB** debe aprobar la existencia del impedimento, sin el cual, de ninguna manera y por ningún motivo podrá solicitar luego a **YPFB** por escrito la ampliación del plazo del Contrato y/o pago de multas.

En caso de aprobación de la existencia del impedimento, **YPFB** deberá realizar:

- a) La ampliación del Plazo a través del contrato modificatorio o;
b) Efectivar la Resolución parcial o total del Contrato de acuerdo a la Cláusula (Terminación del Contrato).

21.2 Cumplimiento ininterrumpido:

Cuando ocurra una fuerza mayor o caso fortuito u otras causas debidamente justificadas, el **VENDEDOR** hará todos los esfuerzos para seguir desempeñando sus obligaciones bajo el Contrato, en la medida en que sea factible y durante el período de dicha fuerza mayor o caso fortuito protegerá y asegurará el Suministro del Producto de la manera que lo solicite a **YPFB**.

21.3 Prórrogas:

Si una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito u otras causas debidamente justificadas afecta el plazo de entrega o cualquier otra fecha límite de realización, dicha fecha límite se prorrogará a través de un contrato modificatorio.

Durante este periodo las Partes soportarán independientemente sus respectivas pérdidas por lo cual no podrán oponerse este argumento a reclamo por pagos debidos bajo el presente Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. – (TERMINACIÓN DEL CONTRATO)

El presente Contrato concluirá bajo una de las siguientes modalidades:

22.1. **Por Cumplimiento de Contrato:** De forma normal, tanto **YPFB** como el **VENDEDOR**, darán por terminado el presente Contrato, una vez que ambas Partes hayan dado cumplimiento a todas las condiciones y estipulaciones contenidas en el mismo, lo cual se hará constar en un Acta de Conformidad suscrita por ambas Partes.

22.2. **Por Resolución del Contrato:** Si es que se diera el caso de resolver el Contrato antes de la finalización de su vigencia y como una forma excepcional de terminar la relación contractual, a los efectos legales correspondientes, el **COMPRADOR** y el **VENDEDOR**, voluntariamente acuerdan el siguiente procedimiento para procesar la resolución del Contrato:

22.3. **Resolución a requerimiento del COMPRADOR:** **YPFB**, podrá proceder al trámite de resolución del Contrato, en los siguientes casos:

- 1) Por disolución del **VENDEDOR**.
- 2) Por quiebra declarada del **VENDEDOR**.
- 3) Por incumplimiento del suministro y medios ofertados.
- 4) Por mutuo acuerdo entre Partes.

- 5) Por incumplimiento de cualquiera de las Cláusulas estipuladas en el presente Contrato por parte del **VENDEDOR**.
- 6) Por incumplimiento a lo establecido en la Cláusula (Anticorrupción).

22.4 Reglas aplicables a la resolución: Para procesar la resolución del Contrato por cualquiera de las causales señaladas en la Sub Cláusula 22.3 **YPFB** dará aviso escrito mediante carta notariada la resolución del Contrato al **VENDEDOR**, estableciendo claramente la causal que se aduce.

En caso que se proceda a la resolución del Contrato, por razones atribuibles al **VENDEDOR**, se ejecutará o consolidará en favor del **CONTRATANTE** la garantía de cumplimiento de Contrato.

22.5 Resolución por causa de fuerza mayor o caso fortuito que afecten a una o ambas Partes: Cualquiera de las Partes podrá resolver el presente Contrato, si se suscitara un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, probado, que no tenga fecha previsible de solución y previo cumplimiento a la Cláusula (Caso fortuito o Fuerza Mayor u otras causas debidamente justificadas), la Parte afectada deberá notificar mediante carta notariada que la resolución de Contrato se ha hecho efectiva y si corresponde se debe incluir los montos a reconocer por las prestaciones ejecutadas por las Partes.

22.6 Resolución por mutuo acuerdo de las Partes: Las Partes podrán terminar el presente Contrato por mutuo acuerdo en cualquier momento. La terminación por mutuo acuerdo deberá constar mediante carta notariada, si corresponde incluirá los montos a reconocer por las prestaciones ejecutadas por las Partes.

22.7 YPFB en cualquier momento podrá resolver de manera unilateral y de pleno derecho sin necesidad de requerimiento y/o autorización judicial o extrajudicial alguna el presente Contrato, haciéndose efectiva dicha resolución con la notificación mediante carta notariada al **VENDEDOR**; sin lugar a ningún tipo de resarcimiento por parte de la **ENTIDAD** a favor del **VENDEDOR**.

22.8 Terminado el Contrato, por resolución o por su cumplimiento, las Partes firmarán un acta de cierre del Contrato manifestando los términos de recepción definitiva o nota de recepción de Servicio efectivamente ejecutado y conciliación de cuentas finales a efectos de determinar cualquier saldo pendiente de pago si hubiese o correspondiese.

22.9 En caso de Resolución del Contrato, el **VENDEDOR** renuncia expresamente a interponer cualquier tipo de reclamo contra **YPFB** sea en la vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. – (CONCILIACIÓN)

En caso que, como resultado de la conciliación, exista un saldo a favor del **COMPRADOR**, este saldo se lo considerará como anticipo de pago para futuras entregas si las hubiera, y en caso de ser la última entrega, el **VENDEDOR** deberá realizar el depósito de este monto a favor del **COMPRADOR** en un plazo de treinta (30) días calendario a la cuenta que el **COMPRADOR** designe o se podrá solicitar la compensación de saldos correspondientes a otro Contratos suscritos con el **COMPRADOR**.

En caso de existir diferencias posteriores a la conciliación, atribuibles al inspector independiente y/o el **VENDEDOR**, estas podrán ser ajustadas, previo informe de justificación.

Si existiera un saldo a favor del **VENDEDOR** en la última conciliación, el **COMPRADOR** pagará en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la finalización de la conciliación del cargamento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. – (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS)

En caso de surgir controversias sobre los derechos y obligaciones u otros aspectos propios de la ejecución del presente contrato, las partes acudirán a la jurisdicción prevista en el ordenamiento jurídico prevista para los contratos administrativos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. – (TRIBUTOS)

El **VENDEDOR** declara que todos los tributos vigentes a la fecha y que puedan originarse directa o indirectamente en aplicación del contrato, son de su responsabilidad, no correspondiendo ningún reclamo posterior.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. – (LEGISLACIÓN APLICABLE)

El Contrato se interpretará y se regirá de acuerdo a las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia y las Partes acuerdan someterse a las mismas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA. – (NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES)

27.1 Las notificaciones que se cursen entre las Partes, tendrán validez siempre que se envíen a los domicilios que se indican a continuación o se transmitan vía facsímile (que cuente con la confirmación de recepción), correo electrónico o bien se entreguen en forma directa y personal, con constancia, a los representantes designados por las Partes.

COMPRADOR	VENDEDOR
<p>YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS Attn: Marcos Eduardo Durán Cordero e-mail: meduran@ypfb.gob.bo Domicilio: Av. Grigota casi 3er Anillo Externo de Circunvalación Teléfono: 3-3527222</p>	<p>BOTRADING SOCIEDAD ANÓNIMA (BOTRADING S.A.) Attn: Iván Rodrigo Colque Céspedes email: operaciones@botrading.com.py Dirección: Calle Washington casi Juan de Salazar N° 597 de la ciudad de Asunción. Teléfono: (+982) 100662 Asunción – República del Paraguay</p>

27.2 Cualquier comunicación o notificación que tengan que darse las Partes bajo este Contrato y que no estén referidas a su administración, seguimiento y ejecución a los asuntos operativos, será enviada al domicilio que se hace constar en la Cláusula (Partes Contratantes) del presente Contrato.

27.3 Toda notificación o comunicación del presente Contrato se considerará recibida en la fecha y hora en que se haya realizado.

27.4 Cuando cualquiera de las Partes, cambie de domicilio, número fax, correo electrónico, representante legal o persona de contacto, deberá notificar a la otra Parte por escrito, por lo menos con tres (3) días calendario de anticipación a la fecha efectiva del cambio.

27.5 En caso de no encontrarse el domicilio establecido en la Cláusula (Partes Contratantes) del presente Contrato o el señalado en la presente Cláusula o los mismos resultaren inexistentes, éste hecho será representado por un Notario de Fe Pública, acto que surtirá efectos inmediatos sin necesidad de trámite adicional y se tendrá por realizada la notificación.

27.6 Las notificaciones que se cursen entre las Partes, tendrán validez siempre que se envíen a los domicilios que se indican a continuación o se transmitan vía facsímile (que cuente con la confirmación de recepción), correo electrónico o bien se entreguen en forma directa y personal, con constancia, a los representantes designados por las Partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. – (SEGURIDAD AMBIENTAL)

Ambas partes declaran conocer los estándares aplicables de control ambiental y seguridad y tendrán presentes las prácticas de la industria del Petróleo y productos derivados.



CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. – (INSTRANSFERIBILIDAD DEL CONTRATO)

Ninguna de las partes podrá ceder o de otro modo transferir sus derechos y obligaciones conforme al presente contrato en su totalidad o en parte sin previo consentimiento por escrito de la otra parte.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. – (MODIFICACIONES)

Los términos y condiciones contenidas en este Contrato no podrán ser modificados unilateralmente. Las Partes previo consentimiento podrán modificar y/o complementar el presente Contrato mediante la suscripción de una adenda o contrato modificatorio, si así conviniera a los intereses de las Partes.

Las modificaciones al contrato deberán estar destinadas al cumplimiento del objeto de la contratación y ser sustentadas por Informe Técnico y Legal que establezca la viabilidad técnica y de financiamiento, estas modificaciones se podrán realizar conforme lo establecido en el Inciso b) del Parágrafo III del Artículo 49 del Reglamento de Contratación Directa de Obras, Bienes, Servicios Generales y Servicios de Consultoría en el marco de Decreto Supremo N° 29506 aprobado mediante Resolución de Directorio N° 64/2022 de 30 de septiembre de 2022.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. - (GENERAL)

31.1. No se constituye sociedad:

Nada de lo dispuesto en el presente Contrato crea una sociedad o empresa conjunta entre el **VENDEDOR** y el **COMPRADOR**.

31.2 Separabilidad:

La invalidez o inejecutabilidad, en todo o en parte, de cualquier Cláusula, Sub Cláusula, numeral, inciso o disposición del Contrato no afectará la validez o ejecutabilidad de cualquier otra Cláusula, Sub Cláusula, numeral, inciso o disposición de éste. Cualquier sección, parte o disposición inválida o inejecutable se entenderá primeramente de acuerdo a la naturaleza del Contrato o en caso de no encontrarse de acuerdo a la naturaleza del Contrato, quedará excluida del mismo.

31.3. Contrato íntegro:

Este Contrato sustituye cualquier otro acuerdo, ya sea escrito u oral, que pueda haberse hecho u otorgado entre el **COMPRADOR** y el **VENDEDOR** con relación al servicio. Este Contrato constituye el acuerdo único y entero entre las Partes con relación al servicio y no existe ningún otro acuerdo o compromiso válido con relación al mismo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. - (CIERRE DEL CONTRATO)

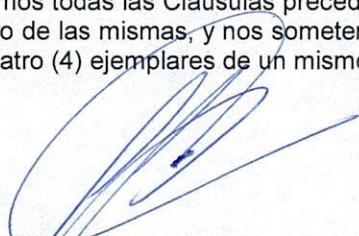
Terminado el Contrato, por su cumplimiento o por resolución se realizará la conciliación de cuentas finales a efectos de determinar y cumplir cualquier obligación pendiente si hubiese o correspondiese, procediendo posteriormente a suscribir el acta de cierre del Contrato y posterior liberación de garantías, si corresponde.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. – (ANTICORRUPCIÓN)

Cada una de las Partes acuerda y declara que ni ella, ni sus representantes o afiliados, en conexión con este Contrato o el cumplimiento de las obligaciones de dichas Partes bajo este Contrato, ha efectuado o efectuará, ha prometido o prometerá efectuar o ha autorizado o autorizará que se efectúe cualquier pago, regalo, dádiva o transferencia de cualquier cosa de valor, ventaja indebida, directa o indirectamente a un funcionario o servidor público o agente del gobierno corporativo, la realización de dicho pago o regalo por cualquiera de las Partes constituirá una infracción a la Ley N° 004 de fecha 31 de marzo de 2010 (Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento, Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz") y/o la "Convención de Lucha Contra la Corrupción de las Naciones Unidas" y/o la "Convención Interamericana Contra la Corrupción."

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. – (CONFORMIDAD)

Las Partes aceptamos todas las Cláusulas precedentes declarando nuestra plena conformidad con el contenido íntegro de las mismas, y nos sometemos a su estricto y fiel cumplimiento por lo que lo suscribimos, en cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y para un mismo efecto.



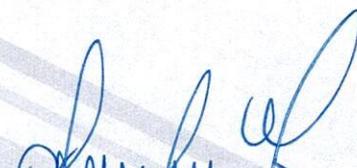
Marcos Eduardo Durán Cordero
**GERENTE DE PRODUCTOS DERIVADOS E
INDUSTRIALIZADOS a.i.
COMPRADOR**



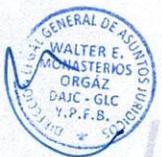
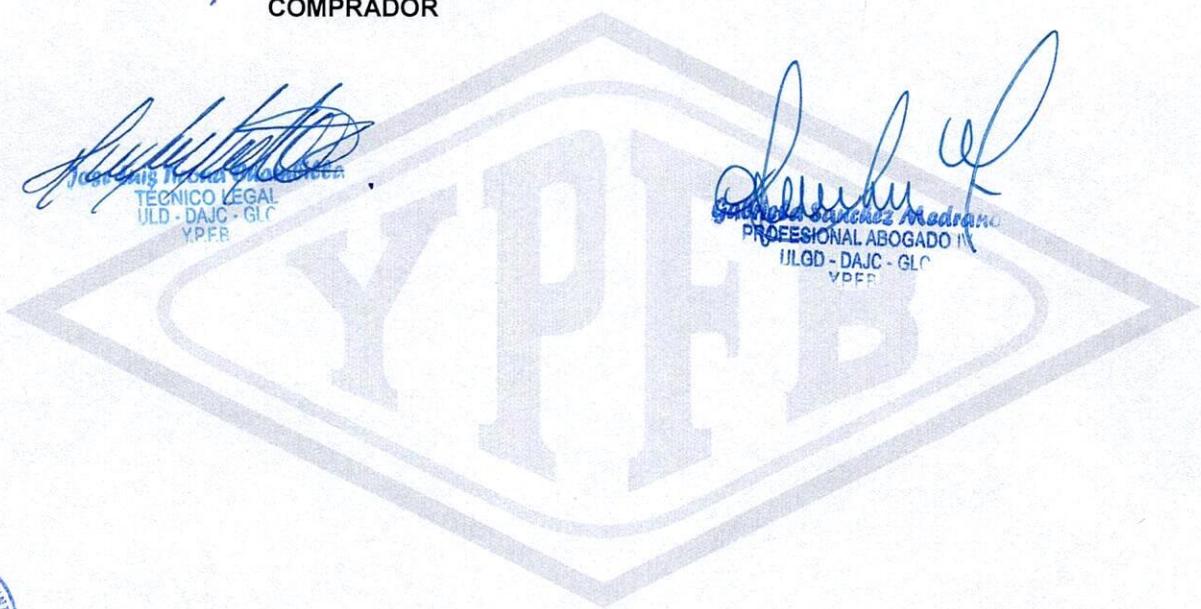
Iván Rodrigo Colque Céspedes
VENDEDOR



Juan Luis Madariaga
TÉCNICO LEGAL
ULD - DAJC - GLC
YPFB



Gabriela Sánchez Madariaga
PROFESIONAL ABOGADO IN
I.L.G.D - DAJC - GLC
YPFB



La fuerza que transforma Bolivia